



EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, FERNANDO MARGÁIN BERLANGA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12-DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1996-MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE VÍAS Y ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para determinar la nomenclatura de los bienes públicos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
- II. Determinar las bases y principios que deben observarse para la asignación, modificación o revisión en materia de nomenclatura.**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:



- a) **Bienes públicos:** Las vías públicas, plazas, jardines o cualquier otro bien inmueble de dominio público o uso común y los destinados a un servicio público de cualquiera de las dependencias del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- b) **Comisión:** La Comisión de Seguridad Pública Municipal y Nomenclatura del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- c) **Cuota:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.
- d) **Municipio:** El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
- e) **Nomenclatura:** La denominación o nombre específico que se asigne a los bienes públicos.
- f) **Reglamento:** El presente Reglamento de Nomenclatura de los Públicos de San Pedro Garza García, N.L.
- g) **Vías públicas:** Espacios públicos destinados para el tránsito de personas, vehículos o animales.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

Artículo 2 Bis.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables para determinar la nomenclatura de:

- I. Las calles, avenidas, calzadas y puentes dentro del territorio del Municipio;
- II. Las colonias o fraccionamientos, sólo en los casos de la denominación de un nuevo fraccionamiento corresponderá su determinación al fraccionador siempre y cuando observe lo establecido en el presente Reglamento, cuya vigilancia estará a cargo de la autoridad encargada de su autorización conforme a la legislación en materia de desarrollo urbano; en caso de no



- observarse no se autorizará el mismo; las calles serán denominadas por el Municipio, el cual podrá considerar la propuesta del fraccionador;
- III. Las plazas, paseos, unidades deportivas, jardines y parque públicos del Municipio;
 - IV. Los monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de quienes los visiten;
 - V. Los edificios, auditorios, salas o salones de las oficinas del Municipio;
 - VI. Las instituciones educativas, de asistencia social, centros de salud y hospitales propiedad del Municipio;
 - VII. Las bibliotecas, archivos y cualquier edificación que albergue dependencias del Municipio;
 - VIII. Los museos propiedad del Municipio y
 - IX. En general, todos aquellos bienes propiedad del Municipio y que así lo apruebe el Republicano Ayuntamiento.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y NOMENCLATURA

Artículo 3. La Comisión de Seguridad Pública Municipal y Nomenclatura será designada por el Republicano Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y se integrará cuando menos **por** tres Regidores.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

La Comisión podrá invitar a autoridades y ciudadanos a colaborar en sus actividades.



Artículo 4. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al R. Ayuntamiento la denominación de las vías y espacios abiertos públicos del Municipio **y de los que prescribe el artículo 2 Bis del presente Reglamento.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- II. Revisar la nomenclatura existente en el Municipio.
- III. Proponer al R. Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres, o denominación inadecuada.
- IV. Vigilar la exacta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que dicte el R. Ayuntamiento en la materia.
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA NOMENCLATURA

Artículo 5. La autoridad competente para **determinar la nomenclatura de los bienes públicos propiedad del Municipio será el Republicano Ayuntamiento y de los que se describen en el artículo 2 Bis del presente Reglamento para lo cual deberán observarse las siguientes disposiciones:**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)



- I. Que el nombre propuesto no se repita con otra vía o espacio abierto público dentro del territorio municipal.
- II. Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.
- III. Que el nombre propuesto no sea basado en conceptos o vocablos extranjeros, a excepción de los nombres propios, y la descripción sea comprensible.
- IV. Que no contenga palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres.
- V. Procurar que la denominación en ciertos casos fomente el conocimiento de fechas históricas, así como otorgue reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas de la República, del Estado o del Municipio.

En todo caso las personas deberán haber destacado en la comunidad por su participación en la vida social, cívica, política, de servicio, cultural o deportivo.
- VI. Las proposiciones de nomenclatura deberán referirse preferentemente a nuevas vialidades.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)
- VII. **No establecer la denominación en honor de personas en vida.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- VIII. **No podrán denominarse con nombres de servidores públicos de la Federación, del Estado o del Municipio en ejercicio; tampoco**



podrán denominarse con los nombres de cónyuges, concubina o concubino, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, o parientes consanguíneos, afines, transversales o colaterales hasta el cuarto grado de los servidores públicos antes mencionados.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

- IX. **No podrán emplear nombres de partidos políticos.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- X. **No deberán colocarse placas alusivas con los nombres de servidores públicos a obras realizadas durante su gestión.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

Artículo 6. Si el nombre propuesto pertenece a algún ciudadano, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- I. Que sirva como un reconocimiento u homenaje Post-Mortem; y
- II. Que sea una persona de solvencia moral reconocida y que haya realizado acciones en beneficio de la comunidad; **y**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- III. **Que la persona haya destacado en el Municipio en la defensa de la democracia, de los derechos humanos y de la justicia, la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura, el deporte, entre otras actividades trascendentes para la vida de la comunidad del Municipio.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)



Artículo 7. Antes de someter a la consideración del Republicano Ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación o **nomenclatura de un bien público del Municipio** será necesario: **(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)**

- I. Que se formule la propuesta respectiva, por algún miembro del Republicano Ayuntamiento o por un grupo de diez ciudadanos residentes en el municipio como mínimo.
- II. Que en la propuesta se acompañe el estudio correspondiente en el que se apoye la misma, citando de ser posible los datos biográficos que correspondan, la que deberá ser presentada a la Comisión por escrito para su estudio y análisis.
- III. La comisión emitirá un dictamen el cual será presentado en la siguiente reunión al Republicano Ayuntamiento junto con la propuesta.
- IV. Una vez aprobado el dictamen al menos por las dos terceras partes de los integrantes del Republicano Ayuntamiento, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su vigencia y para los efectos de difusión la resolución correspondiente en la Gaceta Municipal, dando los avisos respectivos a todas las oficinas federales, estatales y municipales correspondientes, así como organismos autónomos que requieren de ésta información.

Artículo 8. En el caso de la denominación y nomenclatura de nuevos fraccionamientos, **corresponderá su determinación al fraccionador siempre y cuando observe lo establecido en el presente Reglamento, cuya vigilancia estará a cargo de la autoridad responsable de su autorización conforme a la legislación en materia de desarrollo urbano del Municipio. En caso de no observarse no se autorizará el mismo. Las calles serán denominadas por el Municipio, el cual podrá considerar la propuesta del fraccionador.** Correrá a cargo de los fraccionadores la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán



cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Secretaría de Seguridad Pública **del Municipio.**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

Artículo 9. Para la adecuada identificación de las calles, la placa o signo correspondiente deberá ser colocada en los muros que hacen esquina con otra calle para cuyo efecto los propietarios de las fincas deberán permitir la colocación de los mismos. También, a juicio de la autoridad, podrán colocarse las placas en postes instalados en el cruce de calles o avenidas, siempre y cuando su instalación no afecte la seguridad de los peatones o automovilistas.

Artículo 10. Las placas que contengan la nomenclatura de **los bienes públicos**, contendrán por lo menos el nombre de la colonia, el código postal y el punto cardinal correspondiente.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

Artículo 11. Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo sujetarse a las especificaciones que al respecto emita la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. El Republicano Ayuntamiento aprobará la donación, previa consulta a los vecinos del lugar donde se pretendan colocar.

Artículo 12. La **Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano** conjuntamente con la **Secretaría de Seguridad Pública**, determinarán las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Agosto de 2019)



Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, así como la adecuada ordenación de las propiedades.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 14. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar en forma premeditada, accidental o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de **los bienes públicos** propiedad del Municipio.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- II. Cambiar intencionalmente y sin autorización de la autoridad municipal, las denominaciones de **los bienes públicos** que aparecen en los señalamientos.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos.
- IV. Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública.
- V. Cambiar la numeración que se le haya asignado a un inmueble, sin la autorización de la autoridad competente.



- VI. No solicitar para los nuevos fraccionamientos la aprobación de la nomenclatura.

Artículo 14 Bis.- Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento incurrirán en responsabilidad administrativa grave y serán sancionados en los términos y conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás ordenamiento legales aplicables.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

Artículo 15. Será competente para la aplicación de las sanciones la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y en todo caso deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia. Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

- I. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I. del artículo 14, se sancionará con una multa de 10 a 50 cuotas y la reposición del señalamiento.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- II. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II o III del artículo 14, se sancionará con una multa de 5 a 35 cuotas.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- III. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo 14, se le sancionará con multa de 8 a 40 veces de salario mínimo vigente en la zona, y la reposición del señalamiento.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)



- IV. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción V del artículo 14, se le sancionará con una multa de 5 a 20 cuotas.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)
- V. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción VI del artículo 14, se le sancionará con una multa de 100 a 400 cuotas.
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

CAPITULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 16. Los actos de autoridad municipal dictados en base a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 17. El afectado podrá presentar el recurso de Inconformidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que motiva la inconformidad, y deberá interponerlo ante la Comisión.

Artículo 18. El Recurso deberá presentarse por escrito, expresando claramente el motivo del mismo y señalando domicilio en el Municipio para oír y recibir notificaciones, a él se anexarán las pruebas de intención del promovente, las que sólo podrán ser documentales o inspecciones.

Artículo 19. La Comisión dictará resolución en un término no mayor de treinta días. Contra la resolución dictada no se admitirá recurso alguno.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en la reforma al presente Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente documento se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación.

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de agosto de 2021)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para su difusión se publicará en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. La nomenclatura y numeración actuales seguirán vigentes hasta en tanto la autoridad municipal emita la resolución correspondiente.

TERCERO. La Secretaría del R. Ayuntamiento distribuirá ejemplares del presente, a través de las Juntas de Vecinos y de las oficinas públicas municipales, con el objeto, de facilitar a los habitantes del Municipio el conocimiento del mismo.

(Publicado en el POE 22-10-96)



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en la reforma al presente Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente documento se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación

CUARTO.- Difúndase el contenido de la presente reforma al Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx.

(Publicado en el POE 28-08-19)